



**LINEAMIENTOS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS
RECURSOS DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

LICENCIADO EDGAR GONZÁLEZ ROMANO, Comisionado Presidente, **MAESTRA MARÍA AÍDA GONZÁLEZ SARMIENTO**, Comisionada y **MAESTRO FRANCISCO JAVIER MENA CORONA**, Comisionado, integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 29 y 36, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis mediante decreto 221, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, tiene la atribución de interpretar los ordenamientos que le resulten aplicables y que deriven de la Ley de la materia a fin de que los particulares gocen de certidumbre jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo que establece el artículo 36, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Este Instituto tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ello, se procede a la emisión de los lineamientos para la substanciación de los recursos de revisión que conoce en términos de lo que señala el artículo 1° de la Constitución General de la República, atento a lo siguiente:

LINEAMIENTOS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO PRIMERO Generalidades

Artículo 1. Estos lineamientos tienen como objeto establecer el procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión que son interpuestos ante este Instituto y, de observancia obligatoria para:

- I. El Pleno del Consejo General del Instituto;
- II. Los Comisionados;

- III. La Secretaría Técnica y de Asuntos Jurídicos;
- IV. Los Secretarios de Estudio y Cuenta;
- V. El sujeto obligado;
- VI. El tercero interesado, y
- VII. Recurrente (s)

Artículo 2. Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, para efectos de estos lineamientos se entiende por:

- I. **APERCIBIMIENTO:** A la conminación que este Instituto haga a las partes, a efecto de que se cumpla el requerimiento formulado, haciendo de su conocimiento las consecuencias legales desfavorables en caso de omisión;
- II. **ACUERDO DE ADMISIÓN:** Al acto procesal mediante el cual el Instituto resuelve admitir a trámite el recurso de revisión, por cumplirse los supuestos y requisitos legales que establece la Ley en la materia;
- III. **ACUERDO DE DESECHAMIENTO:** Al acto procesal mediante el cual el Instituto resuelve no admitir a trámite el recurso de revisión, por no ajustarse a los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia;
- IV. **AITEC IAIP:** aplicación móvil para sistemas Android, gratuita y habilitada por el instituto con la finalidad de presentar solicitudes de información pública, recursos de revisión e inconformidad y denuncias, así como el seguimiento de su status;
- V. **DÍAS HÁBILES:** Aquéllos en que puedan practicarse diligencias o actuaciones dentro del procedimiento de recurso de revisión, conforme a los horarios establecidos por el Instituto;
- VI. **DÍAS INHÁBILES:** Los sábados y domingos; los señalados por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; y aquellos que declare el Instituto mediante acuerdo del Pleno;
- VII. **INSTITUTO:** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala;

VIII. IAIP Tlax: aplicación móvil para sistemas iOS, gratuita y habilitada por el instituto con la finalidad de presentar solicitudes de información pública, recursos de revisión e inconformidad y denuncias, así como el seguimiento de su status, y

IX. LEY DE LA MATERIA: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Artículo 3. La atención a los recursos de revisión deberá realizarse bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación.

Artículo 4. En todo lo no previsto por estos lineamientos, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la acumulación

Artículo 5. A fin de evitar pronunciamientos contradictorios en las resoluciones que emita este Instituto, atendiendo al principio de congruencia, deben acumularse los expedientes de recurso de revisión en los siguientes casos:

- I. Identidad de sujetos obligados y razones o motivos de inconformidad, y
- II. Identidad de partes, identidad de sujetos obligados o motivos de inconformidad.

CAPÍTULO TERCERO

De la substanciación

Artículo 6. El Instituto durante la substanciación del recurso de revisión emitirá acuerdos relativos a:

- I. Admisión, prevención o desechamiento y,
- II. Aquellos que considere necesarios para la debida substanciación del recurso.

Artículo 7. El recurso de revisión se recibirá en la oficialía de partes y se registrará en el libro de registro que se lleva en el Instituto, asignándole el número que por orden cronológico le corresponda.

Artículo 8. Cuando el recurso se presente por correo electrónico y/o mediante las aplicaciones móviles (AITEC IAIP, IAIP Tlax) implementadas por el Instituto, la Unidad Jurídica de

la Secretaria Técnica y de Asuntos Jurídicos, imprimirá el escrito del recurso con sus anexos y lo remitirá a la oficialía de partes para su registro.

Cuando el recurso se presente después de las dieciséis horas o en día y hora inhábiles, se tendrá por presentado el día hábil siguiente.

Artículo 9. Cuando el recurso se presente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se ajustará a las reglas de operación de dicha plataforma.

Artículo 10. La prevención que se emita dentro del recurso de revisión se hará en términos de lo previsto en los artículos 136 y 137 de la Ley de la materia.

Artículo 11. Una vez admitido el recurso, el Comisionado Ponente dará vista a las partes con los autos del expediente, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de notificación, cumplan con lo siguiente:

a) El Sujeto Obligado deberá rendir un informe que contenga:

- 1) Manifestación de ser cierto o no el acto impugnado;
- 2) Razones o motivos que lo justifiquen, y
- 3) Ofrecer los medios de prueba y formule alegatos que estime necesarios.

b) El recurrente deberá:

- 1) Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios, y
- 2) Formular alegatos que considere oportunos.

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional a cargo del sujeto obligado, y aquellas que sean contrarias a derecho.

En caso de que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, estas requieran de un desahogo especial, el Comisionado Ponente, procederá a emitir un acuerdo por el que señalará día y hora para tal efecto.

Artículo 12. El Comisionado Ponente tendrá en todo momento hasta antes del cierre de instrucción la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, cuando los elementos probatorios aportados sean insuficientes o considere necesario allegarse de aquellos para resolver.

Teniendo la facultad de realizar cualquier requerimiento a las partes y ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria.

Artículo 13. Una vez desahogadas las pruebas, se decretará el cierre de instrucción, y se pondrán los autos a la vista del Comisionado Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente en un plazo de 20 días hábiles, mismo que podrá duplicarse por una sola vez en los siguientes supuestos:

- I. Cuando en virtud de la complejidad del caso en estudio, requiera de mayor tiempo para su análisis, y
- II. Cuando así lo determine el Pleno.

Artículo 14. Una vez decretado el cierre de la instrucción y hasta antes del proyecto de resolución sólo se podrán admitir las pruebas documentales supervenientes; siempre y cuando no hayan sido conocidos por las partes, quienes manifestarán bajo protesta de decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia; y que no fue posible adquirirlos por causas no imputables a la parte interesada.

Artículo 15. Cuando el sujeto obligado, al rendir su informe ponga a disposición la información solicitada, se procederá a dar vista al recurrente, para que dentro de los tres días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho convenga; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le tendrá por conforme con la información recibida y, se procederá a sobreseer, siempre y cuando se advierta que la información proporcionada es la solicitada.

Artículo 16. La omisión por parte del sujeto obligado de rendir el informe solicitado dentro del plazo respectivo, hará presumir como cierto el acto impugnado, siempre que éste sea directamente imputable al sujeto obligado, procediendo a decretar el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO

De las Notificaciones

Artículo 17. Las notificaciones, requerimientos y demás prevenciones que ordene el Instituto se efectuarán en días y horas hábiles.

El Comisionado Ponente podrá habilitar horas y días inhábiles para llevar a cabo las diligencias que considere necesarias.

Artículo 18. Las notificaciones se podrán practicar:

- I. **Por oficio:** a los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados; en el caso de aquellos sujetos obligados que no cuenten con Unidad de Transparencia, la notificación se hará al titular de dicho sujeto obligado, para lo cual se recabará el correspondiente acuse de recibo.

Los titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados o en su caso el titular del propio sujeto obligado, recibirán los oficios que el Instituto les dirija en vía de notificación, en sus respectivas oficinas, si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y, previa razón que obre en autos de tal circunstancia, serán responsables de la falta de cumplimiento de la determinación que contenga.

II. Personalmente: al recurrente, cuando se trate de los siguientes supuestos:

- a) El auto de admisión, de prevención o, en su caso, el auto que determine la improcedencia del asunto;
- b) El auto por el que se tenga por recibido el informe, pruebas y alegatos;
- c) La resolución definitiva que pone fin al procedimiento del recurso de revisión, y
- d) La determinación de conclusión y archivo del recurso de revisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que el propio recurrente manifieste expresamente su voluntad de recibir toda clase de notificaciones, a través de la dirección de correo electrónico que señale, en estos casos se efectuará por esa vía.

III. Por estrados: en caso de que el particular no señale domicilio o dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones. Éstas deberán permanecer publicadas en los estrados por un periodo de quince días hábiles.

IV. Por comparecencia: cuando las partes acudan directamente al Instituto y siempre que no se haya efectuado la notificación.

V. Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia: si el recurso fue interpuesto a través de ese sistema.

Artículo 19. Las notificaciones se practicarán conforme a las reglas siguientes:

- I. Cuando deban hacerse al particular o su representante legal, el notificador debe cerciorarse, previamente, que en la casa designada para hacerla, vive la persona que ha de ser notificada, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente; y si no lo espera, se notificará por instructivo.
- II. El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio señalado por el recurrente; de todo lo cual asentará razón en autos; si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmarlo o se niega a proporcionar su nombre, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio, y procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible del propio domicilio.

- III. También se podrá practicar la notificación en el lugar donde se encuentre el recurrente o su representante.

Artículo 20. El cómputo de los plazos para la substanciación del recurso de revisión, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Contarán a partir del día hábil siguiente al de la notificación, y
- II. Los plazos sólo se computarán por días y horas hábiles;

Artículo 21. Cuando no se señale expresamente un término para la práctica de una diligencia o actuación, se tendrá el de tres días hábiles.

CAPÍTULO QUINTO

De la Resolución del Recurso

Artículo 22. Las resoluciones que apruebe el Pleno del Consejo General cumplirán con los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación.

Cuando se resuelva sobre la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, el efecto de la resolución será ordenar al sujeto obligado proceda a entregar la información en los términos de la solicitud planteada.

Artículo 23. Una vez aprobada la resolución definitiva del recurso, se procederá a recabar las firmas correspondientes, y posteriormente se procederá a notificar a las partes, a efecto de que el sujeto obligado dé cumplimiento a la misma en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Artículo 24. No podrá archivarse el expediente sin que antes se haya cumplimentado la resolución dictada o se hubiera extinguido la materia de su ejecución.

Artículo 25. Para la aplicación de las medidas de apremio y sanciones se estará conforme a lo previstos en el Título Noveno de la Ley de la materia.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Estos lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Así lo acordó por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en la Trigésima Cuarta Sesión

Ordinaria, celebrada el día nueve de agosto de dos mil dieciséis, El Comisionado Presidente Lic. Edgar González Romano.- La Comisionada Mtra. María Aida González Sarmiento.- El Comisionado Mtro. Francisco Javier Mena Corona; ante la fe del Secretario Técnico y de Asuntos Jurídicos, Lic. Abel Rodríguez Hernández.

LIC. EDGAR GONZÁLEZ ROMANO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
Rúbrica

MTRO. FRANCISCO JAVIER MENA CORONA
COMISIONADO PROPIETARIO
Rúbrica

MTRA. MARÍA AÍDA GONZÁLEZ SARMIENTO
COMISIONADA PROPIETARIA
Rúbrica

LIC. ABEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO Y DE ASUNTOS JURÍDICOS
Rúbrica

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCV, Segunda Época, Número 43 Segunda Sección, de fecha 26 de octubre de 2016.